

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS E. DÍAZ DÁVILA

Peticionario

KLEM201700027

*ESCRITO*  
*MISCELÁNEO*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia de Arecibo

Crim. Núm.  
AR2016CR00438-3

Sobre:  
PRINCIPIO  
FAVORABILIDAD

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

Comparece ante este foro apelativo Luis E. Díaz Dávila (en adelante, Díaz Dávila) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita que expidamos un aparente *certiorari*. En el cuerpo de su recurso, Díaz Dávila se limitó a transcribir el cuerpo de la Resolución emitida por una Panel Especial de este Tribunal de Apelaciones, por voz de la Hon. Lebrón Nieves. Se trata del caso *Pueblo v. Solivera Meléndez*, KLCE20160087, emitida el 17 de febrero de 2016.

Como es sabido, los tribunales existimos para adjudicar controversias reales, es decir, asuntos que sean justiciables. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. **Cuando una controversia no está debidamente delineada, definida y concreta, estamos ante un defecto de justiciabilidad. Ello tiene como resultado la falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre.** *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, 973 (2010). En este caso, solo contamos con una transcripción de un dictamen de este tribunal. Lo cual,

naturalmente, no se trata de un recurso que plantee un asunto o controversia justiciable. Consecuentemente, carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado.

Es imperativo recordar que este Tribunal de Apelaciones es un tribunal revisor, por lo que nuestro ordenamiento jurídico solo nos confiere autoridad para revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita del Tribunal de Primera Instancia, así como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 24u. En otras palabras, no estamos autorizados a atender asuntos que no nos planteen un caso o controversia justiciable.

En vista de que no somos el Tribunal o foro con autoridad para evaluar, adjudicar y conferir, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(4) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(4) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones